

CREACION, VENTURA Y ADVERSIDAD DE UN CODIGO CIVIL *

Por

AQUILES HORACIO GUAGLIANONE

Los códigos traducen una necesidad de orden y surgen naturalmente como una forma de expresión del derecho que todo grupo humano produce cuando alcanza determinado estado de civilización, aunque no sea aún sedentario. Como presupuesto básico y como requisito esencial, la codificación exige que los pueblos hayan inventado un tipo de escritura, es decir, ese modo de exteriorización de las ideas que parece haber sido el elemento desencadenante de la evolución espiritual o abandono del primitivismo.

Hace más de cuatro mil años que la humanidad posee códigos, breves o extensos, de múltiple contenido o ceñidos a un aspecto de las relaciones humanas. Compilaciones, sumas, breviarios, libros de leyes, recopilaciones, sin régimen, sin método o, por el contrario, organizados científicamente, todos han comenzado, con mayor o menor firmeza, por constituir advertencias del poder público contra los súbditos, o sea, más bien del tipo intimidatorio, para convertirse, con el correr de los siglos, en reglas de mayor precisión, y generalmente de mayor lenidad; porque si bien se incrimina cada vez un nú-

* Conferencia pronunciada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el 15 de setiembre de 1969.

mero más crecido de actos, la amenaza de un mal se aparta del terror para limitarse a sanciones contra la libertad o el patrimonio.

Escribir la ley es decirlo de modo que llegue a cualquier entendimiento humano. Responde a una inspiración que algunos pudieron calificar de divina, pero que, visto desde nuestra condición terrestre, es meramente el resultado de la meditación de quien ejerce el poder o de quien le aconseja.

Es posible que haya un fondo propio de la naturaleza humana, manifestado en normas orales que lógicamente cabe presumir como previas o coetáneas a la formación de los grupos humanos. Esas normas, cuya justificación filosófica deriva en múltiples escuelas y doctrinas, son sumariamente el derecho natural, y es atinado que también pensemos en ellas como leyes que se imponen al soberano y le determinan a escribirlas para hacerlas derecho positivo, consciente de que se exhiben como presupuesto de la sociedad, o sólo convencido de que constituyen experiencia decantada cuya eficacia ha sido demostrada en los hechos.

Frutos de la meditación de quien ejerce el poder, o consecuencias de principios que se muestran vivos y tonificantes para el progreso del grupo, las leyes singulares se multiplican con tal ritmo que su eficacia resultaría herida si no se las recogiese en cuerpos orgánicos, donde por lo menos se reúnan las más importantes normas sustanciales para la convivencia. Un código, y a veces una simple compilación, es en cierto modo exquisita sistematización de normas particulares, y, al mismo tiempo, formulación de principios generales tácitos o expresos, que tienen la extraordinaria virtud de cubrir todas las lagunas, de solucionar todas las situaciones que debieron preverse y no se previeron, por causa de la inagotable diversidad de las relaciones humanas.

Nunca ha existido mayor reunión de normas en un texto que en el caso del Corpus Juris. En él se acumularon todas las leyes que un pueblo práctico había creado en más de mil

años de existencia. Fue, en cierto modo, el último resultado de una evolución que en la edad antigua comienza tal vez en el código sumerio de Ur-Nammu. Tenía de especial que no expresaba o no decía la ley descarnada, sino la ley interpretada. Una distinción semejante importa nada menos que multiplicar las fuentes del derecho; significa agregar al manantial originario de reglas, el pensamiento de los hombres que escudriñan la razón profunda de las normas y la intención con que fueron sancionadas, y llegan, por la aplicación de ellas a los hechos reales de la vida, a transformarlas, renovarlas, y aun derogarlas, creando con cada una otros varios preceptos desvinculados de la fuente originaria y que adquieren una vigencia más consistente y prestigiosa en el pueblo donde son llamados a regir.

El Corpus Juris, pues, sobrepasó así las viejas esencias de los códigos orientales: las leyes sumerias y caldeas de Ur-Nammu, Bilalama, Lipit-Ishtar y Hammurabi, el Manava-Dharma-Castra de la India y la Alianza hebrea; y a su vez dejó en la oscuridad a los códigos posteriores estáticos, que en pocos siglos tendieron a sustituirlo en el mismo imperio bizantino: la *Écloga*, el *Prochyron* y las *Basílicas*. Porque poseía esa capacidad de transformación que ni siquiera detenía, durante su vigencia, en falsear los textos para que la ley fuera más real y por ende más justa. Y por ello ha subsistido hasta ahora, no sólo en el perpetuarse de alguna de sus disposiciones, sino como elemento imprescindible para la formación de los juristas, y, mediante el razonamiento de éstos, para la solución de los conflictos que se suscitan en las relaciones humanas de hoy.

El Corpus Juris es el resultado de la larga elaboración mental de un pueblo; es la concentración del conocimiento jurídico y la experiencia política de gobierno. Así, como resultado, su método, con mayor o menor complejidad y universalidad, se ha visto reproducido en muchas compilaciones de Occidente, unas de importancia cabal aunque no en el grado

por cierto de la justiniana; otras esporádicas, breves, ceñidas a pequeños pueblos y hasta olvidadas y desaparecidas. Las compilaciones de origen germánico, por ejemplo, tuvieron ese sentido de codificar normas de derecho natural, normas de creación gubernativa y hasta inspiraciones de intérpretes. Unas apenas subsistieron durante la edad oscura, como la *Lex Gombetta*, o la de los turingios, o la longobarda de Liutprando; otras cobraron mayor prestigio y permanencia, y a veces llegaron a constituir bases primarias del derecho moderno, como la ley sálica, el *Espejo de Sajonia* y la *Lex Wisigothorum*; y también, en cierto modo, las recopilaciones escandinavas. Pero la fuerza de subsistencia de esa creación extraordinaria del espíritu humano que fue el *Corpus Juris*, o las aniquiló, o las civilizó, o las transformó dejándolas apenas sobrevivir en algunas aisladas disposiciones que aún vemos figurar, empalidecidas, en los códigos de hoy. Salvo en España, donde el derecho romano, enfrentado con los fueros, hubo de tentar el esfuerzo de renacer en las Partidas, que no pudieron al cabo privar sobre las creaciones feudales.

Las codificaciones sistemáticas del derecho civil corresponden a la última etapa de la edad moderna, y de esa época deben señalarse, como iniciadores de un modo de regir las relaciones de los hombres, sobre todo al código de Suecia y al *Landrecht* prusiano. El primero quedó encerrado en la Europa del Norte, en tanto que el segundo tuvo un breve período de prestigio que tal vez habría alcanzado más extensos márgenes, si no hubiese ocurrido ese acontecimiento histórico que transformó todas las estructuras sociales y dió nacimiento a una nueva era de la humanidad: el apogeo francés tras la Revolución de 1789.

Cuando Francia sancionó un código a comienzos del siglo XIX, un código de libertad, había recorrido un largo sendero de regulaciones jurídicas, de interpretaciones legales y de pensamiento filosófico. Es muy difícil sostener que, en lo fundamental y por supuesto en la mayoría de sus preceptos par-

ticulares, el Código Napoleón haya sido una plena creación legislativa. Quizás ni siquiera pueda hablarse de un espíritu nuevo, que diese justificación para afirmar que algo fue creado. Ese espíritu estaba ya dado, no sólo en la Revolución Francesa, sino en la Enciclopedia, y, en cuanto a las reglas especiales, no en balde se habían escrito los comentarios y anotaciones de Cujas, Dumoulin, D'Argentré, Guy Coquille, etc., y, principalmente, el tratado de Domat, los dos tratados de Le Brun, la obra de Furgole y ese examen general detallado de todo el derecho vigente de Francia en el siglo XVIII, que es la obra de Pothier. Pero si en su contenido poco había de nuevo en el Código Napoleón, la creación verdadera estaba, sí, en su unidad, en su sistema. En otras palabras, no fueron tanto las reglas contenidas en ese libro las que tuvieron entonces trascendencia, sino el libro mismo, porque aparecía como resultado de una progresiva elaboración, y sobre todo, como una expresión definitiva del derecho francés. Es extraordinario esto de que, conservándose en gran medida la antigua legislación a través de las interpretaciones de los juristas, pueda haberse hablado de un régimen anterior al código — el antiguo derecho y el derecho intermedio— y de una regulación social nueva a partir del código. Y no parece que haya otra explicación que reconocer en la unidad del código la formación de un alma nueva, un alma que suscitaba en los hombres la idea de que se había producido un cambio sustancial en la vida, de que en lo sucesivo todas sus angustias desaparecerían a favor de la vigencia de un código que era como un Nuevo Testamento, lleno de verdad y esperanza, el logro definitivo de una justicia, sublime aspiración así lograda para siempre. Con todas las imperfecciones antiguas, con todas las arbitrariedades, con un material desgastado y desprestigiado, se había confeccionado un cuerpo nuevo y en él se había insuflado un alma pura.

La ventura de ese código manifestóse en dos aspectos sustanciales: por una parte su realizada tendencia hacia la uni-

versalidad; por otra, aquello que pudo creerse que era su factor de destrucción: el análisis de los juristas y los jueces, o sea, el progreso de la ciencia jurídica. Desde el primer punto de vista fue el arquetipo de ley civil, no sólo porque se lo presentaba como expresión sublime de libertad y justicia, sino porque respondía al modo de vivir de la época; todo el mundo occidental ansiaba copiar sus disposiciones, como si juzgara que ellas constituían la obra acabada del derecho. Y de ese modo favoreció la transformación social de otros pueblos, y en gran medida actuó como artífice de esa elevación del hombre, que, al cabo, fue el punto de partida para el vertiginoso cambio que está viviendo el siglo XX.

Su adversidad, empero, resultó de comprobarse que ninguna ley, aunque sea el maduro fruto de un largo ciclo histórico, rige exactamente más allá del día de su sanción. Que las normas escritas significan un modo estático de encarar la vida, mientras que, si bien el hombre es expresión inmutable de su especie y único en su pensamiento desde la iniciación de los siglos hasta ahora, actúa en sociedad con aspiraciones de cambio que van incidiendo en sus relaciones con los otros seres, aunque más no sea a través de las modificaciones de orden meramente físico que va produciendo su inventiva, su imaginación. Por otra parte, si la historia del hombre puede ser definida simplemente como una lucha por la liberación, tanto del espíritu cuanto de su conducta frente a los factores de poder que lo limitan y sojuzgan, no puede pretenderse detener con un código el curso del tiempo, dando una fisonomía definitiva a la existencia en sociedad. ¿Hasta dónde alcanza la capacidad de previsión de nuestras futuras relaciones sociales? ¿Hasta dónde es posible describir cuál será nuestro modo de vida futuro? ¿Hasta qué nivel es dable fijar como perenne una regla definida como de estricta moralidad?

La medida de la subsistencia de las leyes está señalada por la cuantía de la previsión que para el futuro contienen sus normas; y como éstas son, al par que el último juicio sobre:

una larga experiencia, el fruto genuino de la imaginación del hombre, el prestigio y la permanencia de las leyes están entonces indisolublemente ligados a la posibilidad de previsión de los legisladores. Una frase tan conocida como aquélla de que las leyes rigen para el futuro, es cabal demostración de esta capacidad de prever lo que ocurrirá, que debe ser esencia de las normas positivas; y, sin embargo, a cada momento se ve cómo los legisladores apartan este núcleo de porvenir que debe haber en los preceptos legales, para codificar nuevamente el pasado; como hizo el código francés, y como se hace hoy al volcar en normas los grandes fallos de la jurisprudencia o las manifestaciones doctrinarias de más antigua tradición.

Es evidente que la posibilidad de previsión del futuro está en relación indirecta con el ritmo del progreso. Cuanto menor sea éste, mayor será el alcance que en el tiempo tendrá una regla de derecho. Pero, de todos modos, la previsibilidad debería ser extraordinariamente detallada en cada regla de derecho, para que un código pudiese sobrevivir puro más allá del día de su sanción. Y como ello no es lógicamente posible, la adversidad de los códigos se manifiesta en el hecho complejo de que, en algunas de sus instituciones, nunca llegan a tener vigencia —por suerte, con ejemplos excepcionales— y en otras son derogados o modificados en mayor o menor medida haciendo uso de un medio irregular, que es la interpretación. Del texto más diáfano, del más claro significado, se extrae una fórmula distinta por el intérprete, cuando no contradictoria; porque las necesidades de la práctica y ese sentido de equidad, que es lo más contingente, variable y personal del derecho, imponen a cada instante una nueva regla para la situación de hecho que se eleva a la categoría de conflicto. *De modo que hasta puede llegarse a decir que las normas sólo están vigentes durante el tiempo en que los casos por ella regidos no se suscitan, y empiezan a transformarse en el preciso momento en que la hipótesis prevista aflora al mundo del derecho jurisprudencial.*

Desde este punto de vista, la ventura del código francés fue al mismo tiempo su adversidad. Porque si suscitó el desarrollo de la ciencia jurídica como una de las expresiones más justificadas de su prestigio, promovió en ese mismo progreso, en el análisis de la ley y en el debate consiguiente de la doctrina, la derogación constante de sus normas; generó espadas cuyas puntas fueron dirigidas contra su propio cuerpo y que le hirieron hasta el fondo o en la piel, y le dejaron al cabo cubierto de cicatrices y con el alma impura.

Cuando la reforma proviene de la interpretación derogatoria, la inseguridad jurídica es su triste destino, aun cuando también sea posible vivir en ese ambiente. Porque la interpretación difícilmente pueda llegar a ser tan unánime que se muestre como una regla precisa de derecho. Como detrás de ella no hay un legítimo poder, nunca deja de ser una opinión, siempre discutible aun cuando se manifieste en sentencias judiciales y por tanto se imponga con el argumento de fuerza que tienen las órdenes de los jueces. Pero, aparte de ser materia opinable, la interpretación hecha norma lleva consigo la falta de permanencia lógica de las leyes, o sea, su precariedad de perfección en el tiempo, por causa de la transformación constante de la sociedad y su coartada previsibilidad.

La creación, la ventura y la adversidad del código francés, como hecho histórico considerado, removido y examinado por el pensamiento jurídico-filosófico de un siglo y medio de juristas, han constituido una enseñanza inestimable para la valoración de las leyes de los hombres. Y también para la valoración de las tendencias codificadoras. No es que esté en crisis el derecho como una consecuencia de tales juicios; lo que puede ser que esté en crisis es el modo de decir el derecho y de aplicarlo; más aún, la libertad de los jueces para construir el silogismo del caso.

Sesenta y cinco años después de celebrarse el centenario del código francés, se celebra el del código argentino. Por aquel entonces estaba en pleno auge el B.G.B., que hacía com-

petencia a la ley de Napoleón. Esta se hallaba sujeta a críticas muy acerbas, en el período en que su crédito disminuyó como consecuencia, no sólo de ese código doctrinario que empezaba a regir más allá del Rhin, sino por factores vinculados tanto con las nuevas ideas sociales que privaban al comienzo del siglo, como por el largo deterioro que la legislación civil francesa había sufrido al pasar por imperios, reinos y repúblicas y absorber modificaciones sustanciales en su articulado.

Sesenta y cinco años han pasado, que por supuesto también dejaron profundas huellas, no ya solamente en el código francés, sino en el argentino; porque durante ese período, que como lapso apenas alcanza una vida humana, ocurrieron dos tipos de transformaciones que quizás culminen en una nueva forma de vida social. Por una parte, las dos guerras mundiales, además del hecho físico del número de víctimas que cobraron, produjeron un cambio esencial en los valores considerados como sustanciales para su existencia. No exige demostración afirmar que las ideas del hombre sobre el mundo han evolucionado profundamente, y por consecuencia han determinado un cambio trascendente en su conducta general y en el modo de desarrollarse el ciclo vital de cada uno. Por otra parte, la aspiración de libertad, que constituía el leit-motiv de las expresiones políticas y sociológicas del siglo XIX, sin perder presencia y prestigio en el ser humano, ha sido sobrepasada por la aspiración de igualdad; la cual no se complace bien con el reconocimiento en las leyes de derechos individuales absolutos o casi absolutos. Por fin, una incentivación de la capacidad inventiva del hombre ha causado una rápida sucesión de mejoramientos técnicos, con inmediata incidencia en el modo de vivir, y al mismo tiempo ha aproximado el universo al hombre, de tal modo que la verticalidad del individuo se ha proyectado hacia un cielo material y de posible conquista, cada vez menos dada a trocarse en genuflexiones por la observación del cielo como meta escatológica.

Ya va dicho con esto que, durante el primer centenario de nuestro código civil, se ha recorrido por él, a nuestro juicio, todas las etapas que recorrió el francés en sus ciento sesenta y cinco años. Y si partimos de la base de que nuestro código es sustancialmente de inspiración francesa, podríamos extraer como corolario que en este momento preciso de su vigencia, como complejos de normas, los dos códigos están sufriendo el mismo drama y se hallan de pie examinando su posible tragedia.

Porque, repetimos, no cabe duda que el código argentino fue uno de los que con mayor fidelidad sometióse a la influencia del texto del Código Napoleón y de la doctrina de sus comentaristas. Y ello fue así porque quiso el destino que su autor fuera Vélez Sarsfield, el jurista que entonces poseía el mayor bagaje de cultura jurídica francesa y, al mismo tiempo, de seguro, el único que contaba en su biblioteca con toda la doctrina hasta entonces puesta a luz por los comentaristas del Código Napoleón.

Esa circunstancia determinó que la creación de nuestro código no apareciese ya como resultado de la evolución legislativa y jurisprudencial de nuestro país, como había ocurrido con la codificación francesa. Obsérvese que a pesar de los conocimientos especiales que tuvieron algunos argentinos de la época, la tradición jurídica de nuestro país era española y colonial, y, al serlo, seguía una tendencia particular que, como hemos manifestado anteriormente, hallaba su raíz en dos tipos de normas: unas originadas en las antiguas leyes visigóticas y los fueros regionales y municipales —que habían resistido la embestida del Corpus Juris y las Partidas—, y otras de originalidad más moderna, puesto que encontraban su causa en el descubrimiento de América, en la comprobación de la redondez de la tierra y en la necesidad de regir, en un continente nuevo, casi despoblado, las relaciones entre españoles auténticos y otros hombres en un estadio primitivo de civilización. Las leyes españolas, pues, eran de mayor originalidad, si cabe, que las francesas, pues en Francia siempre había

regido, en mayor o en menor extensión de su territorio, el derecho romano del código teodosiano o de la compilación justiniana, predominando o no según lugares y tiempos, sobre las antiguas fórmulas germánicas o sobre las auténticas creaciones de la época feudal; en tanto que España, por cierto sin haber ignorado totalmente el derecho romano, había guardado un estilo jurídico propio y propias instituciones, forjado todo como necesidad para su conquista del territorio metropolitano frente a los árabes y del territorio americano frente al mundo entero; y al mismo tiempo era la nación que había demostrado mayor vocación por las compilaciones, desde que empezaron bajo los antecesores de Egica, hasta que culminaron en la Novísima, a comienzos del siglo XIX.

Así, pues, como Francia codificó su pasado, su doctrina y las aspiraciones de su revolución, la Argentina, a través de Vélez Sarsfield, codificó la cultura jurídica de Occidente en el siglo XIX, aunque para ello le haya sido preciso derogar casi todo un régimen jurídico.

Por ello, en cuanto a la creación se refiere, es de señalar que en el código argentino se instauró para nuestro país, en gran parte, un derecho nuevo, por adopción de un sistema jurídico extraño. Derecho nuevo, porque el país se apartaba del aplicado hasta entonces y comenzaba a experimentar normas que, no obstante su vigencia en otros países, no la habían tenido hasta entonces entre nosotros, y que iban a germinar en un ambiente distinto de aquél donde se habían anteriormente generado y experimentado.

Naturalmente que no todo el derecho español fue derogado. Es numerosa la cita que Vélez hizo en nota del Fuero Real, las Partidas, la Nueva Recopilación y hasta las leyes y proyectos de leyes españoles del siglo XIX. También es cierto que en algún modo el Esbozo de Freitas obró como medio de preservación de algunas reglas originadas en la península ibérica. Pero aparte de que esa conservación de viejos institutos españoles hubo de recibir cierta adaptación al régimen

nuevo, la necesidad de su concordancia con lo francés que se incorporaba y aún con lo romano a que se apeló en oportunidad varia, dio lugar a que de la simbiosis surgiera una norma mestiza, cuya proyección en nuestra vida social no ha sido aún objeto de profundo análisis y meditación.

El código argentino se presentaba entonces como el producto logrado luego de poner en el crisol varios tipos de legislación. Repetimos que se codificaba un pasado, aunque no un pasado estrictamente nacional, como en Francia; pero con un alto grado de previsibilidad, cuya presencia en el espíritu del codificador era fácilmente explicable, desde que la nación toda no tenía otra esencia que la de crear un futuro. Mientras Francia redactaba su código entre las glorias de una revolución liberal y su expansión por Occidente, hallándose ya en los umbrales de un imperio que remedaría al romano y al franco, la Argentina, saliendo con dificultad de la barbarie, se preparaba para construir una nación, para encargar un futuro, sin tener en las manos ni hombres ni recursos, sino la desolación, las facciones y el indio. Así como en Francia bastaba, para sobrevivir y seguir adelante, con volcar en leyes y códigos la larga experiencia de su historia y la proficua obra de sus pensadores, la Argentina, sin historia, apenas con un puñado de pensadores, debía crear una nación con sus manos y con sus leyes.

Con ese material que Vélez Sarsfield había observado en Europa y que también descubría en nuestro propio suelo, hizo una mezcla, la removió profundamente, le agregó su propio juicio, sus previsiones y las ideas y previsiones de sus conciudadanos ilustres, y obtuvo la argamasa que él juzgó de consistencia poderosa para convertir en realidad un sueño, el sueño de una nación rica y próspera. Eso fue auténticamente una creación, porque ocurrió como si con las viejas columnas de un templo pagano, o con las piedras cargadas de inscripciones que yacen por los campos donde florecieron antiguas grandezas, se edificase una nueva iglesia para una nueva fe.

Ese código así creado tuvo un venturoso destino; porque sus normas, al par que previeron el futuro que nos esperaba, supieron guiar a la nación. Pudo regir para todas las razas, para todas las religiones, para todas las opulencias y todas las estrecheces. Del desolado páramo surgió la riqueza, se generó el trabajo, emergieron las ciudades, y las industrias elevaron sus chimeneas humeantes. De todos los países del mundo vinieron los hombres, se afinaron aquí y formaron familias argentinas de las más dispares prosapias. La tierra dividióse entre ellos, y todos la pudieron trabajar, y se hizo cierta la parábola del sembrador. Todos encontraron en ese código satisfacción a sus derechos, todos lo vieron justo, todos lo hallaron igualitario. Y por ello lo convirtieron en una ley suprema, tanto como la Constitución misma, y más respetada todavía. Hubo de aceptar modificaciones, puesto que su previsibilidad no podía ser absoluta, y por cuanto, además de edificarse como nación, la Argentina se iba a integrar en la comunidad de las naciones, sus habitantes recibirían la influencia de otros de la cuenca del Atlántico, y a su vez tratarían de influir sobre ellos. En menos de cien años la población del mundo crecería extraordinariamente, aparecerían nuevas necesidades esenciales, y la Tierra cobraría unidad definitiva, al par que, empequeñeciéndose en su dimensión desde el punto de vista mental, se descubriría a sí misma como un elemento moviéndose armónicamente en el vacío. La era del desconcierto esperaba al hombre como resultado del ataque de la técnica contra el pensamiento; y la quiebra de los antiguos valores colocaría al hombre entre Carybdis y Scylla, o entre el escepticismo y la demencia. Pero una ley justa y previsora sostiene al ser humano y afianza su pie sobre el suelo, como si a él estuviera atado con una cadena; y al código civil correspondió, en cierto modo, y corresponderá todavía, darnos firmeza sin frustrar nuestros sueños.

Como tenía esa condición de virtud legislativa que es paradigma de eternidad, pudo ser modificado sin que se alte-

rase la unidad de su sistema. Obsérvese que por la ley 2393 se le trocó el matrimonio religioso por el laico, sin que fuese necesario cambiar otros textos de su estructura que los directamente afectados por la celebración misma del matrimonio. Vale decir que un tipo de vínculo conyugal sustituyó a otro sin que lo demás del código entrara en contradicción o requiriese el más mínimo ajuste. Obsérvese también que el mejoramiento en la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, apenas si requirió pequeñas modificaciones y algunas normas complementarias. Y adviértese, en fin, que reforma tan trascendente como es la de restituir a la mujer casada su capacidad plena de hecho y de derecho, se ha podido efectuar con la mera agregación de algunos asteriscos al texto original de Vélez Sarsfield. Y no es poco señalar esto, puesto que esa restitución de la capacidad involucró, como consecuencia necesaria, la reforma del régimen patrimonial del matrimonio, y al cabo ha significado, en los hechos, erigir a nuestro código civil, que era expresión de igualdad entre hombres, en el código de la igualdad entre todos los hombres y todas las mujeres.

Parece propio decir, pues, que la ventura del código de Vélez Sarsfield proviene de haber sido asentadas sus normas sobre una estructura sólida, alrededor de un esqueleto de piedra. Y no cabe duda de que bajo esa expresión pueden reunirse todos los principios generales que sirven de fundamento a las soluciones particulares, principios que no son solamente la exteriorización de la nobleza de nuestro ser argentino, sino también lo son de lo mejor que ha generado el hombre como pensamiento y conducta desde que apareció en la tierra como ente histórico. De tal modo podemos calificar ciertas máximas que están escritas y otras que no lo están, aunque todas sirven de basamento a la ley; entre ellas: el código no es una norma de privilegios para argentinos, sino una ley común para todos los que habitan nuestro suelo; no se halla pretendida por el derecho una pretensión que contrarie

la moral permanente o la moral del tiempo en que ella es emitida; todo daño debe ser reparado por quien lo causa, si resulta ser la consecuencia de un comportamiento negligente o doloso que pone en peligro a la sociedad en general, y aún, en ciertas circunstancias, cuando apartando el aspecto subjetivo de la gente, éste genera con su actividad, al par que un beneficio para sí, un peligro para los demás; todos los hijos de un mismo padre legítimo son iguales y deben venir igualmente a su herencia; no hay privilegios que se originen en la calidad de las personas, sino sólo en la calidad de los derechos, sin que esta última dependa meramente de la voluntad de las personas; oprobio a las fortunas estáticas, pues los bienes no deben hallarse vinculados a familias o congregaciones, sino movilizarse para que todos puedan gozarlos y se acrecienta así el patrimonio de la nación y el bienestar de los habitantes; nadie quede atado a un bien en forma perenne, ni para su daño ni para su beneficio: disuélvanse pues los condominios y pártanse las herencias; protéjase a los incapaces por minoridad o demencia, pero no se les otorgue defensas tan exageradas que lesionen los derechos de los capaces; se presume que todo el mundo actúa de buena fe, pero cuando se advierta que alguien procede de mala fe, sanciónesele patrimonialmente y sin crueldad; quien asume un deber no se desobligue arbitrariamente y con perjuicio para los demás; protéjase la propiedad, pero no en modo tan absoluto que su ejercicio dañe a otros; sea el hombre libre para contratar y sométase al contrato como se somete a la ley, pero exonéresele de responsabilidad si sus necesidades le hicieren aceptar una usura excesiva; pueda el hombre disponer de sus bienes para después de su muerte, pero no olvide a sus ascendientes, a sus descendientes y a su cónyuge; reconózcase un tiempo razonable para ejercer los derechos, sin que en modo alguno éstos puedan pretender eternidad; etc. etc.

Esos principios generales, tras un siglo de permanencia en el código como basamento de su sistema, siguen siendo

ciertos y justos como en el primer día. No digamos que se mantendrán por siempre, porque nada sabemos sobre las concepciones del hombre en el futuro, ni siquiera para el breve período de otra centena. Pero convengamos en que los hombres de hoy los siguen juzgando deseables y necesarios. Y por ello se explica la subsistencia de nuestro código civil como ley fundamental de la República.

Ha tenido también su adversidad, y parece atinado que no pasemos por alto los signos de ella. No cabe afirmar que los ataques le hayan venido de la propia sociedad por él regida. Tal vez no haya habido ley en la Argentina que mereciera tanto respeto y sumisión como ésta; y tal vez sea conveniente señalar también que ese respeto, por lo común, se hace extensivo a todos aquellos estudiosos que se dedican a su explicación y examen continuados; además —sin que con ello quiera desmerecer a ningún sector de los tribunales— es manifiesta la especial consideración que se tiene hacia los jueces que deben aplicarlo con competencia exclusiva o preponderante. Claro que en ello no corresponde ver solamente el prestigio del código, pues aparece como algo bien sensible que quienes se especializan en la ley civil por la aplicación de ella, adquieren una aptitud marcada para comprender nuestras situaciones más íntimas; porque el abogado civil o el juez civil son los llamados a solucionar las penosas transmisiones hereditarias, los asuntos de familia con o sin conflicto, las dificultades suscitadas respecto de los incapaces, la solventación de las necesidades más primarias, las cuestiones relativas a las fortunas no comerciales, las responsabilidades derivadas de conductas ilícitas; en otras palabras, todo aquello que está más pegado al hombre, que es su problema cotidiano, todo aquello que le puede ocurrir a cualquiera y que es la sustancia misma de la vida, en desgracia, en miserias, en felicidades, o sea, todo aquello que nos hace recordar nuestra condición humana.

Por el contrario, la adversidad del código, aunque sin revestir extraordinaria trascendencia, radica en un deseo constante de introducirle modificaciones a favor de conceptos novedosos en boga. Es notorio que tales reformas no son propiciadas por la generalidad de los que se dedican a esta disciplina específica, pero no puede negarse que el descubrimiento de omisiones, imperfecciones o discordancias, mueve a menudo a que se plantee inmediatamente la necesidad de la corrección, sobre la base de nuevas doctrinas y leyes extranjeras. Es bueno advertir que en algo se halla presente en esto la idea de que el Código Civil debe ser la obra perfecta del hombre, y de que a ello está indisolublemente ligada la paz social y la felicidad de los individuos. Ese deber de perfección que se reclama de un código y de quien lo proyecta y construye, es loable como aspiración, no como fundamento de críticas. No se trata de la ley de Dios, dicha por boca de un hombre, sino de la ley hecha por nosotros mismos y fruto naturalmente de todo este complejo de aspiraciones, sentimientos, ideas, intuiciones, instintos, que configuran al ser humano. Sin embargo, no es solamente un ferviente deseo de que el código civil sea perfecto lo que inspira exclusivamente a quienes proclaman la necesidad de su reforma, sino, bastante a menudo, el propósito de agregarle instituciones o figuras jurídicas que no aparecen consagradas expresamente en él. Cualquiera diría que ese propósito es muy sano cuando se trata de solucionar nuevas situaciones de hecho, no previstas en la vieja ley. En ese sentido, la reforma puede ser en ocasiones imprescindible e impostergable. Pero no resulta serlo cuando sin parar mientes en que se destruye la unidad de la ley, su método y su espíritu, se busca incorporarle instituciones que, si plausibles desde un punto de vista abstracto, tal vez no lo sean tanto en nuestro medio, o quizás no deban ser todavía incorporadas, aunque se piense que nuestro país se encuentra ya suficientemente evolucionado en su formación

social y política, comparándolo con la sociedad argentina de un siglo atrás. La ley civil no puede ser una mera expresión de la doctrina universal mayoritaria en derecho privado; debe ser la expresión del estilo de vida de la sociedad llamada a regir, si bien gobernando su moral, previendo su futuro y enderezando sus senderos de progreso.

Transcurrido un siglo desde que sancionóse el código de Vélez Sarsfield, está presente en el pensamiento de todos nosotros la trayectoria de esa ley en el largo lapso de vigencia. Un examen de ella parte, naturalmente, de la admiración hacia quien la imaginó y concretó; pero quiere el destino de las grandes cosas conformadas por el hombre con su mente y con sus manos, que la obra creada se desvincule inmediatamente de su autor, para pasar a ser propiedad del medio donde se exterioriza y vive. Hace ya cien años que el código civil dejó de pertenecer a Vélez, como él dejó de pertenecer a sí mismo y a su gente, para ser patrimonio de su patria. Porque el código, que pareció surgir como un acto instantáneo unilateral, en el fondo ha sido y es una prolongada operación jurídica de propuesta y emisión, de aceptación continuada y permanente de todos los argentinos, de elaboraciones, reformas y reestructuraciones de juristas, jueces y abogados. En la aceptación y sumisión del pueblo radica el éxito de las leyes, y en el análisis constante de los especialistas está el prestigio de ellas.

Venero de lógica y justicia, fuente inagotable de soluciones para los más disímiles y novedosos problemas, es también como una Biblia que en cada precepto ofrece la sabiduría común y la verdad clara y evidente, pero donde asoma la posibilidad de otras verdades que se hallan latentes allí, esperando como el arpa los dedos hábiles que descubran la nota

oculta y misteriosa. Es como la Naturaleza, donde se esconde todo lo que nuestro espíritu puede imaginar, y que nos insta a hollarla, a meternos en ella profundamente, seguros de que al cabo la luz en torno de una simple espiga de trigo, como en Eleusis, nos elevará al éxtasis de una suprema comprensión y una virginal armonía.

Por ello hoy honramos al Código, honramos a su creador y honramos a todos los juristas que, durante cien años, pusieron su esfuerzo y su conocimiento para cimentar y perpetuar la obra de Vélez Sarsfield.

